

NEPR

Received:

0105

Nov 8, 2020

12:01 PM

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:**

**INFORMES DE PROGRESO DE  
INTERCONEXIÓN DE LA AUTORIDAD  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

CASO NÚM.:

NEPR-MI-2019-0016

ASUNTO:

Solicitud de Trato Confidencial

**SOLICITUD DE TRATO CONFIDENCIAL A DOCUMENTOS ANEJADOS A LA  
MOCIÓN PRESENTANDO EL INFORME TRIMESTRAL DE INTERCONEXIÓN**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a través de su representación legal y respetuosamente informa y solicita:

**I. INTRODUCCIÓN**

El pasado 6 de noviembre de 2020, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la “Autoridad”) presentó su *Moción Presentando el Informe Trimestral de Interconexión* (la “Moción”) ante Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico (el “Negociado de Energía”). La Moción presenta el informe trimestral de progreso de interconexión según requerido por el artículo 8 de la Ley 114-2007 y la *Resolución y Orden* del 21 de julio de 2020<sup>1</sup>.

El Anejo 1 de la Moción fue presentado de forma editada (*redacted*) por contener información detallada de los clientes de la Autoridad y sus cuentas. Las leyes y reglamentos

---

<sup>1</sup> *Resolución y Orden* del 21 de julio del 2020 (la “Orden”).

aplicables proveen que dicha información es confidencial y la Autoridad debe proteger la misma. Por lo cual, el Anejo 1 de la Moción debe designarse como confidencial y debe permanecer editado y la información confidencial sellada para evaluación únicamente del Negociado de Energía.

## II. DERECHO APLICABLE Y ANÁLISIS

La norma constitucional es que los documentos preparados por una entidad gubernamental, como la Autoridad, son públicos. Sin embargo, según ya decidido por nuestro Tribunal Supremo, esta norma, como muchas otras, tiene sus excepciones.

El Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 provee que

Si alguna persona que tenga la obligación de someter información [al Negociado] de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle [al Negociado] que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente: (a) Si [el Negociado] de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.<sup>2</sup>

En el ejercicio de sus facultades y poderes otorgados por la Ley 57-2014, el Negociado de Energía aprobó el Reglamento 8543.<sup>3</sup> Este reglamento incluye también una disposición en relación con las salvaguardas que el Negociado de Energía da a la información confidencial. El reglamento provee que

[s]i en cumplimiento con lo dispuesto en [el Reglamento 8543] o en alguna orden [del Negociado de Energía], una persona tuviese el deber de presentar [al Negociado de Energía] información que, a su juicio es privilegiada a

<sup>2</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, 22 L.P.R.A. § 1051 *et seq.* (2014) (“Ley 57-2014”), Art. 6.15.

<sup>3</sup> Negociado de Energía, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre del 2014) (el “Reglamento 8543”).

tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará [al Negociado de Energía] la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.<sup>4</sup>

La Sección 6 de la Ley Orgánica de la Autoridad provee que “la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda información pública sobre la Autoridad”.<sup>5</sup> Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto y, por lo tanto, no toda la información es pública. La Ley 83-1941 dispone que la Autoridad debe garantizar la confidencialidad de las cuentas de toda persona natural o jurídica.<sup>6</sup>

El Anejo 1 adjunto a la Moción incluye, entre otra información, el nombre de los clientes y sus respectivos números de cuenta. Por disposición de las leyes aquí citadas, la Autoridad y el Negociado de Energía tienen el deber de conservar como privilegiada y confidencial la información específica antes mencionada.

En un caso similar al de epígrafe, este Honorable Negociado de Energía tuvo la oportunidad de evaluar una solicitud de confidencialidad sobre los mismos datos de los consumidores y determinó que

[l]a divulgación pública de la información personal de los consumidores de la Autoridad podría lacerar la intimidad y privacidad de estos, ya que se trata de información personal detallada y sensitiva. El Negociado de

---

<sup>4</sup> *Id.*, Sec. 1.15.

<sup>5</sup> *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941 (“Ley 83-1941”), según enmendada, 22 L.P.R.A. § 196(m).

<sup>6</sup> *Id.*

Energía considera necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la información que identifica a los consumidores de la Autoridad.<sup>7</sup>

Por lo tanto, el Negociado de Energía concedió la designación y trato confidencial a la información de los clientes que se encontraba en dicho documento, la cual era identifica a la que se presenta en el Anejo 1 y la Autoridad editó para conservar como confidencial.

### **III. CONCLUSIÓN**

Las leyes y reglamentos aquí citados muestran que el Negociado de Energía y la Autoridad tienen el deber de salvaguardar ciertos tipos de información, determinar que la misma es confidencial y mantenerla sellada. Dentro de los tipos de información que deben ser categorizadas como confidencial está información incluye los datos específicos de los clientes y sus cuentas, como la editada por la Autoridad en el Anejo 1. Ya este Negociado ha determinado que divulgar dicha información podría lacerar la intimidad y privacidad de los clientes ya que se trata de información personal detallada y sensitiva.

POR TODO LO CUAL, se solicita al Negociado de Energía que determine que la información de los clientes de la Autoridad incluida en el Anejo 1 de la de la Moción es confidencial y ordene que la misma permanezca editada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2020.

---

<sup>7</sup> *Resolución y Orden* del 29 de julio del 2020 en el caso *In Re: Request for Proposal for Temporary Emergency Generation*, caso núm.: NEPR-AP-2020-0001, pág. 3.

*/s Katuska Bolaños-Lugo*  
Katuska Bolaños-Lugo  
[kbolanos@diazvaz.law](mailto:kbolanos@diazvaz.law)  
TSPR 18,888

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.  
290 Jesús T. Piñero Ave.  
Oriental Tower, Suite 1105  
San Juan, PR 00918  
Tel. (787) 395-7133  
Fax. (787) 497-9664